

SENTENCIA N° 322/2023

Expte. N° 437/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 18 días del mes de DICIEMBRE de 2023 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal); a fin de resolver la causa caratulada: "**DEPAL S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 437/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 3064/376/D/2021) y;

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 100/102 del Expediente N° 3064/376/D/2021, se presenta el Sr. Esteban Augusto Giraud, en carácter apoderado de la firma **DEPAL S.R.L.**, **CUIT N° 30-71008106-5**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 5184/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 28/10/2021 obrante a fs. 96 del mismo expediente, y mediante la cual resuelve **APLICAR** a la firma una multa de \$91.951,54 (Pesos Noventa y Un Mil Novecientos Cincuenta y Uno con 54/100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, períodos mensuales 10/2019 y 09/2020.

II. El apelante, en primer término, sostiene que para que se configure el tipo penal de la defraudación se necesita un elemento subjetivo y otro objetivo, intención y perjuicio fiscal, y considera que no están presentes en el caso ninguno de los dos elementos.

Afirma que no hubo declaración engañosa ni ocultación maliciosa, sino una mora en el pago, y destaca que su mandante mediante su declaración jurada,

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

presentada en tiempo y forma, declaró la cuantía del impuesto a ingresar, la cual no fue observada.

Alega que no hubo daño fiscal dado que el impuesto fue pagado. Insiste en que no hubo ardid ni dolo, como tampoco elemento alguno para que la D.G.R. presuma que su mandante incurría en el tipo legal de la defraudación.

Plantea que la sanción impuesta deviene desproporcionada e irracional.

Considera que yerra la administración al negar el beneficio de reducción de sanción previsto por el artículo 87 del C.T.P., por haber pagado dentro de los 3 días posteriores a la notificación del artículo 123 del Código Tributario Provincial.

Solicita que se anule la sanción impuesta y la resolución impugnada.

III. Que a fojas 18/21 del Expte. N° 437/926/2021 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Sostiene que el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial prevé sanción para los Agentes de Retención que mantengan en su poder tributos retenidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos al Fisco.

Alega que en el caso de marras se encuentra acreditado el elemento material, esto es la falta de ingreso a su respectivo vencimiento. Agrega que resulta de plena aplicación la normativa prevista en el art. 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial ya que la conducta descrita se ha configurado, en atención a que el agente mantuvo en su poder los tributos retenidos una vez vencido el plazo para su ingreso al Fisco.

Considera que las rectificaciones de las declaraciones juradas correspondientes a los períodos en cuestión demuestran que no es verdad que no hubo declaración engañosa ni ocultación maliciosa.

Afirma que la conducta que intenta reprimir el Fisco genera un grave perjuicio a las arcas del Estado, lo cual incide en sus fines y propósitos, por lo que el presentante no puede sostener que no se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma.

Respecto a la aplicación de los beneficios de reducción de sanción previstos en el artículo 87° del C.T.P., plantea que no resulta procedente ya que debe ingresar el monto de la multa reducida con anterioridad a la notificación de instrucción de sumario, lo que no resulta acreditado en las presentes actuaciones.

Sostiene que, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción cometida, y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada. Insiste en que la graduación de la sanción no convierte al acto que la impone en desproporcionado e irrazonable.

La D.G.R. entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la firma DEPAL S.R.L., en contra de la Resolución N° M 5184/21, debiendo confirmarse la misma.

IV. A fs. 28 del Expediente N° 437/926/2021 obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 31/22 de fecha 02/03/2022 donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de la firma DEPAL S.R.L. en el artículo 86° inciso 2 del C.T.P.

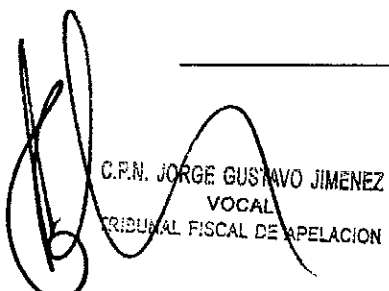
Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial, vigente a la fecha de la infracción, en su artículo 86° inciso 2, establecía que: "(...): *Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2. Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco.*"

De acuerdo a la norma transcrita, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo retuvo el tributo correspondiente y mantuvo en su poder los montos propiedad de la D.G.R, después de haber vencido el plazo en que debía ingresarlos, teniendo en cuenta su carácter de Agente de Retención. Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el artículo 86° inciso 2) al

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

considerar que el apelante incurrió en defraudación fiscal, conforme lo establece la normativa en cuestión.

En este sentido, se verifica la configuración de la infracción, consistente en la defraudación fiscal, derivada de la realización de cualquier hecho, aserción, simulación o, en general, cualquier maniobra o declaración engañosa u ocultación maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias.

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en este caso en no haber depositado en tiempo y forma al Fisco los tributos efectivamente retenidos.

La gravedad de la infracción imputada al agente radica en que el mantenimiento de los importes tributarios luego de vencer los plazos en que debió ingresarlos perjudica al erario que debía contar con esa suma que legítimamente le pertenece. En el caso de autos se encuentra fuera de controversia que DEPAL S.R.L. no ingresó al Fisco las retenciones efectuadas dentro de los plazos legales, ya que se verifica que ingresó las sumas correspondientes a los Periodos 10/2019 y 09/2020 el día 18/02/2021, tal como lo reconoce el propio apelante, razón por la que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del agente, se encuentra acreditado.

Cabe mencionar que el contribuyente procedió a conformar los ajustes determinados por la Fiscalización, en el marco de la Orden de Inspección N° 202000901 de fecha 27/11/2020, conforme surge de las presentes actuaciones. De modo que, el responsable procedió a rectificar las declaraciones juradas correspondientes a los periodos en cuestión, en fecha 17/02/2021.

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal.

A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por "presunción" a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno

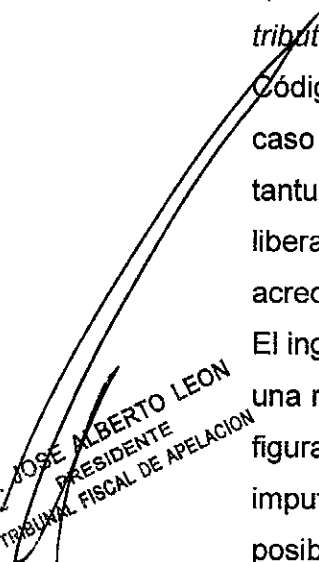
conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

La “*manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias*” es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88° del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones “*iuris tantum*”, es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al agente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

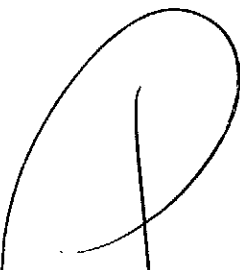
El ingreso fuera de término de los tributos previamente retenidos o percibidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa, admitiéndose la posibilidad de declarar la inexistencia de dolo en el responsable en casos o situaciones que deberán ser analizadas con rigurosa prolijidad debido a que el dolo en esta clase de defraudación, consiste en la voluntad deliberada de no llevar a cabo en término el ingreso de las sumas correspondientes no obstante la conciencia de que existe el deber concreto de hacerlo (cfr. Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires —voto de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy- INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS, 20/08/13).

Así también lo ha entendido la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge en “Derecho Financiero”, 3ª ed. —t. II. ps. 602 y 603 y Héctor B. Villegas “Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario”, Ed. Depalma, 1976, p. 170, en el momento en que sostienen que “*el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa...*”.

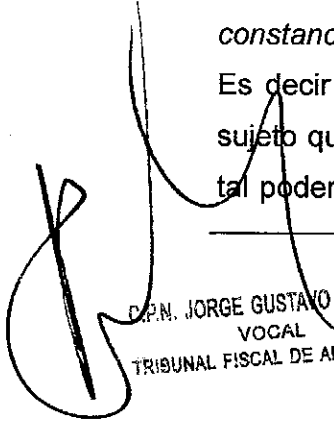
Es decir que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumar el hecho o desistir, pues, al



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



CPN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. se basa en que los contribuyentes se encuentran en “mejores condiciones imputativas” de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

En relación a la presunción del propósito de defraudación fundada en la manifiesta disconformidad de la aplicación de la ley tributaria, se ha decidido: *“Que las irregularidades observadas durante el procedimiento seguido en sede fiscal dejan en evidencia que la recurrente ha desplegado maniobras tendientes a ocultar su realidad impositiva que de no mediar la labor de la fiscalización no hubieran sido detectadas, sustrayéndose de esta manera de sus obligaciones tributarias y corrigiendo su actuar a partir de la misma (...) En el caso concreto se encuentra perfeccionado el aspecto subjetivo de la infracción imputada como también las presunciones establecidas en los incisos a) y c) del art. 47 de la ley de rito fiscal, debiendo señalarse que dicha norma admite prueba en contrario, siendo resorte de la actora proponer y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho a fin de desvirtuar las afirmaciones vertidas por el ente recaudador, las que no fueron debidamente rebatidas en el caso concreto al no haber ofrecido elemento alguno que sirvieran para desestimar el criterio seguido por el ente recaudador para aplicar la sanción bajo trato”. Tribunal Fiscal de la Nación, Sala D, in re “Quiroga, María Paz s/ Recurso de apelación”, sentencia del 06/03/2020 (Cita: TR LALEY AR/JUR/77431/2020).*

Sin perjuicio de lo dicho, la Autoridad de Aplicación no se limita a imputar el elemento subjetivo de la figura infraccional con la mera invocación de las presunciones establecidas por el artículo 88°. Por el contrario, verifica la existencia de declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas e inconsistencias legales evidentes en la liquidación y/o pago del impuesto de los periodos verificados.

En otras palabras, la Autoridad de Aplicación demuestra acabadamente la configuración de la infracción, no solo recurriendo a las presunciones establecidas por el art. 88° del Código Tributario Provincial, sino demostrando las maniobras específicas y concretas que configuran el elemento subjetivo del ilícito tributario.

En el caso de DEPAL S.R.L. los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logran neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; al

producirse el vencimiento del plazo para ingresar las retenciones, concurren tanto el presupuesto mencionado en el artículo 86° inciso 2) como la presunción del artículo 88° inciso 3) del C.T.P.

En cuanto a la ausencia de fundamentación o motivación de la resolución recurrida al momento de graduarse la sanción, cabe recalcar que las actuaciones poseen una unidad ideal y material, dentro de la cual cada etapa o paso procedimental se encuentra concatenado con el anterior, razón por la cual cada acto debe ser analizado dentro del contexto de las actuaciones, tomadas en forma integral.

Por ello mal puede decir el responsable que no se hizo una relación concreta de la conducta en que incurrió y de la sanción aplicada, cuando dicha conducta surge sin hesitación alguna del presente expediente, a la vez que se ha expresado en la resolución recurrida que la graduación de la sanción es una consecuencia de las constancias de hecho y de las circunstancias merituadas.

*"No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según doctrina de esta Sala "el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias del hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento está presente a pesar de su discutible corrección." (vide "Cooperativa de Trabajo Integral - Coop. Ltda. s/ apelación IVA", sentencia del 09/12/02, entre otros)". (TFN- Sala B, "O' REILLY JUAN FELIPE" Expte. N° 22.345-I, 03.08.05).*

La multa impuesta fue aplicada como consecuencia de que el responsable no dio cumplimiento con las obligaciones materiales que le competen en tal carácter. Podrá el recurrente estar de acuerdo o no con los fundamentos expuestos, pero ello no significa que el acto carezca de motivación, y bajo este pretexto intente dejar inmune su accionar ilegítimo y que incluso perjudica las arcas del Estado, lo cual incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos abarcativo del Bien Común de toda la sociedad.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Es oportuno remarcar que, el hecho de haber cancelado el período mensual reclamado, no significa de ninguna manera que no se haya afectado el bien jurídico protegido, en tanto la no disponibilidad de los fondos retenidos afecta de manera directa a la renta fiscal, impidiendo al Estado el empleo de fondos que le pertenecen en pos de la consecución de sus fines.

Los Agentes de Retención adeudan al Fisco el ingreso de tributos que previamente retuvieron de terceros, por lo que al tratarse de fondos ajenos con destino a la cancelación de obligaciones tributarias de esos terceros para con el fisco, no cabe otra posibilidad que exigir el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación adeudada. Admitir la solución contraria implicaría aceptar la retención indebida de tributos por parte de los agentes, más allá del término que la ley permite, y permitirles de esa forma un autofinanciamiento a los efectos de cumplir con el ingreso de fondos ajenos y que pertenecen a las arcas fiscales.

Respecto a la pretensión del apelante sobre la aplicación de los beneficios de reducción de la multa impuesta por la D.G.R. por aplicación del art. 87° del Código Tributario Provincial, cabe considerar lo dispuesto por la norma: *“Cuando el contribuyente o responsable preste conformidad a los ajustes determinados durante la fiscalización, mediante el pago total de los importes resultantes más los intereses previstos en el artículo 50 de este Código, dentro de los tres (3) días de su notificación, las sanciones de multas previstas en los artículos 85 y 86 quedarán reducidas al veinticinco por ciento (25%) de la sanción establecida para el tipo infraccional del artículo 85, siempre que el contribuyente reconozca expresamente la materialidad de la infracción cometida e ingrese el importe de la multa respectiva con anterioridad a la fecha de notificación de la instrucción del sumario correspondiente. En los casos que la determinación de oficio practicada por la Autoridad de Aplicación, de conformidad a lo establecido por el artículo 98, fuese expresamente consentida por el contribuyente, dentro de los quince (15) días de su notificación y de la forma prevista en el párrafo anterior, las sanciones establecidas en los artículos 85 y 86 quedarán reducidas de pleno derecho al cincuenta por ciento (50%) de la sanción o del mínimo legal del tipo infraccional de que se trate, según corresponda. Igual beneficio les será aplicable a los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que omitieran actuar como tales y demuestren el pago del tributo por parte de los contribuyentes*



*responsables directos. La reducción establecida en el párrafo anterior opera si en la primera oportunidad de defensa en la sustanciación del sumario correspondiente, el titular o representante legal reconoce la materialidad de la infracción cometida e ingresa el importe de la multa respectiva del tipo infraccional del que se trate reducida a su mínimo legal”.*

Surge de la norma transcripta que los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación tienen la posibilidad de acceder a un beneficio especial de reducción de sanción en la medida que se cumplan los presupuestos legales.

Esto es que, resulta procedente la aplicación de los beneficios de reducción de sanción previstos por dicho artículo del Código Tributario Provincial, siempre que se ingrese el monto de la multa reducida con anterioridad a la fecha de notificación de la instrucción de sumario.

Conforme surge de la normativa citada, dicho beneficio procedería solo en el caso que la multa hubiera sido abonada con anterioridad a la fecha de notificación de instrucción de sumario, ésta es 23/08/2021, situación que no fue acreditada por el presentante.

En concreto, no se constató ni tampoco surge de las constancias de autos que el responsable haya ingresado el monto de la multa reducida con anterioridad a la notificación de instrucción de sumario. Por lo tanto, no resulta procedente al caso de marras la aplicación del beneficio de reducción de sanción establecida por el Art. 87° del C.T.P., pretendida por el recurrente.

No obstante, es adecuado hacer el análisis correspondiente respecto a la aplicación de lo normado por el Art. 7 Inc. c) del Decreto N° 1.243/3 (ME) – 2021 (BO. 28/5/2021). Por ello, cabe considerar lo dispuesto por la norma: *“En los casos en que el sujeto haya incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los Artículos 82, 85 y 86 del Código Tributario Provincial y, al momento del acogimiento al presente régimen, no se le hubiese notificado la instrucción sumarial correspondiente, las sanciones de multas respectivas tendrán los siguientes beneficios, siempre que se cumplimente la obligación formal y/o material omitida, susceptible de cumplimiento:*

- 1) Artículo 82: remisión total.
- 2) Artículo 85: remisión total.
- 3) Artículo 86: reducción al 15% (quince por ciento) de su mínimo legal.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*Quedan excluidos de lo establecido en el párrafo anterior los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación cuya conducta se encuentre tipificada por el inciso 2. del Artículo 86 del Código Tributario Provincial. En dicho caso los sujetos podrán beneficiarse con la reducción al 25% (veinte por ciento) del mínimo legal previsto por el citado tipo infraccional” (El subrayado me pertenece).*

Ahora bien, conforme surge del Expediente 3064/376/D/2021, la D.G.R. determinó, a través de Orden de Inspección F.6002/0 N° 202000901, de fecha 27/11/2020, crédito a favor del Fisco del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los anticipos 10/2019 y 09/2020. Reconociendo dicho crédito a favor del Fisco, DEPAL S.R.L. realizó en fecha 19/02/2021 el pago bancario correspondiente. El reconocimiento del apelante demuestra que la imputación efectuada por la Autoridad de Aplicación resulta ajustada a derecho.

El Decreto N° 1.243/3 (ME) – 2021 otorga un beneficio de reducción de sanciones para los Agentes de Retención y Percepción condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, siendo el principal, que la obligación material omitida se encuentre cancelada con anterioridad a la Instrucción de Sumario. Dicho ello, recalco que el apelante pagó en fecha 19/02/2021, y el Sumario fue notificado en fecha 23/08/2021 (con posterioridad al pago). Es decir, podemos concluir que la obligación material omitida se encuentra regularizada y cumple con las condiciones para gozar del beneficio de reducción de sanciones dispuesto por el Decreto N° 1.243/3 (ME) – 2021 para los Agentes de Retención y Percepción.

En el presente caso, entonces, resulta procedente la reducción de sanción del art. 86° inciso 2) del C.T.P al 25% de su mínimo legal, de acuerdo a lo normado por el art. Art. 7° Inc. c) del Decreto N° 1.243/3 (ME) – 2021. En este caso, el mínimo legal de 02 veces el monto del impuesto, establecido por la norma asciende a \$91.951,54, que surge del siguiente calculo ( $\$45.975,77 * 2 = \$91.951,54$ ), y el monto de la sanción reducida es de \$22.987,89 ( $\$91.951,54 * 25\% = \$22.987,89$ ), por lo que corresponde confirmar la misma por dicho importe.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente DEPAL S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71008106-5, en contra de la Resolución N° M 5184/21, dictada con fecha 28/10/2021 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, REDUCIR la sanción

de multa impuesta por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, períodos mensuales 10/2019 y 09/2020, al 25% del mínimo legal conforme lo establecido por el artículo 7 inciso c) del Decreto N° 1.243/3 (ME) – 2021, CONFIRMANDO la sanción de multa por el monto de \$22.987,89 (Pesos Veintidós Mil Novecientos Ochenta y Siete con 89/100).

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En mérito a ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **DEPAL S.R.L.**, C.U.I.T. N° 30-71008106-5, en contra de la Resolución N° M 5184/21, dictada con fecha 28/10/2021 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **REDUCIR** la sanción de multa impuesta por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, períodos mensuales 10/2019 y 09/2020, al 25% del mínimo legal conforme lo establecido por el artículo 7 inciso c) del Decreto N° 1.243/3 (ME) – 2021, **CONFIRMANDO** la sanción de multa por el monto de \$22.987,89 (Pesos Veintidós Mil Novecientos Ochenta y Siete con 89/100).

2) **REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

M.R.J.

**HACER SABER**

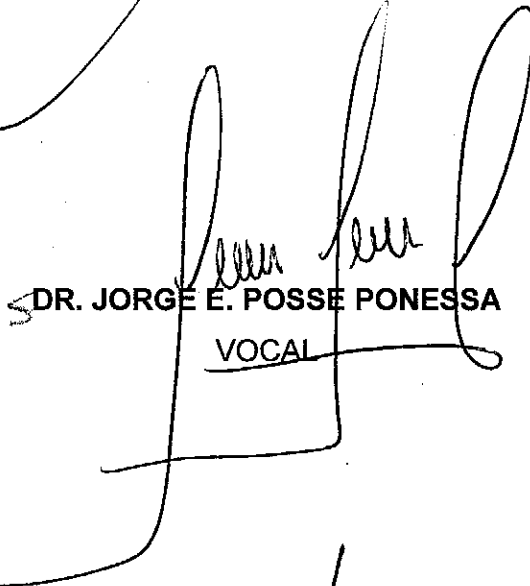
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL PRESIDENTE



**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

**ANTE MÍ**



**Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION